



συνεργία

36.633.600 segundos ó 610.560 minutos ó 10.176 horas ó 424 días. Nos vale cualquiera de esas cuatro cantidades. Todas ellas nos marcan el tiempo empleado para conseguir la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las nuevas cinco Órdenes Ministeriales: Alarmas, Empresas, Medidas, Personal y Comisiones Mixtas.

Ha sido un largo túnel el que hemos tenido que construir entre todos. Túnel que nos ha llevado desde las 10 horas del día 3 de diciembre del año 2009, instante en que daba inicio la Comisión Mixta de Coordinación de la Seguridad Privada, hasta las 07:30 horas del día 18 de febrero, momento en que la página web del BOE colgaba el boletín número 42, en el que se publicaban, en la Sección I de Disposiciones Generales, las cinco nuevas órdenes.

Pero no ha sido un oscuro túnel del que no se veía su final. Su desarrollo y construcción siempre ha estado iluminado con suficiente luz. Luz que ha emanado de la ilusión, del empeño diario y del esfuerzo.

Si hubiera que elegir un vocablo que aunara todo ello, la palabra griega **συνεργία** SINERGIA (trabajo en conjunto) sería la que mejor lo definiera.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm 263, de 31 octubre).

SUMARIO

- Sinergia	1
- Sumario	2
- Actualidad normativa	3
- Autorizaciones de establecimientos obligados.....	4
- Transporte de fondos a aeropuertos	6
- Contratación y subcontratación por empresas de seguridad .	8
- Transporte de fondos por personal propio de una empresa ..	9
- Ámbito de las universidades en cursos de director de seguridad	10
- Funciones de vigilantes de seguridad en hospitales	11
- Conversión de sucursales bancarias	12
- Delegaciones y sucursales de detectives privados	13
- Sistemas de CCTV en comunidades de propietarios	15
- Alquiler de armas y armeros por centros de formación.....	17
- Establecimientos de compra-venta de oro	18
- Distinciones	21
- Operación "Lince".....	22
- Operación "Cadenas"	24

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID
Teléfono: 91 322 39 19
E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

ACTUALIDAD NORMATIVA

- Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.
- Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad privada.
- Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la Seguridad privada.
- Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de Seguridad privada.
- Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de Seguridad privada.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

3168 Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.

En cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, el Ministro del Interior aprobó la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, regulando aquellos extremos pendientes de desarrollo y necesarios para una aplicación efectiva de los preceptos contenidos la Ley y norma reglamentaria mencionadas.

Concretamente en materia de empresas de seguridad, el Reglamento contempla aspectos referidos a la autorización de las empresas, las características de las medidas de seguridad físicas y electrónicas con las que obligatoriamente deben contar las empresas, en las diferentes actividades que desarrollan y, en particular, aquellos elementos que requieren una mayor atención teniendo en cuenta la función para la que están previstos.

Para ello, la Orden de 23 de abril de 1997 incorporó las Normas españolas denominadas UNE vigentes en el momento con el fin de disponer de un modelo de referencia sobre el

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

3169 Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, prevé el funcionamiento, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, de las Comisiones Mixtas, Central y Provinciales, de Coordinación de la Seguridad Privada, estableciendo la regulación de su organización y funcionamiento mediante Orden del Ministro del Interior.

Dicha regulación se llevó a cabo mediante Orden de 26 de junio de 1995, publicada en el «Boletín Oficial de Estado», número 158, de 4 de julio de 1995. Asimismo, la citada disposición adicional tercera establece que en las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público con arreglo a los correspondientes Estatutos de Autonomía y a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también podrán existir Comisiones Mixtas de Coordinación de Seguridad

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

3170 Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, encomienda al Ministerio del Interior la concreción de determinados aspectos relacionados con las medidas de seguridad, contemplados en las Secciones 6.ª y 7.ª del Capítulo III de su Título I, en materia de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como de centrales de alarmas y protocolos de verificación.

Especialmente, dicho Reglamento comisiona al Ministerio del Interior para fijar los criterios con arreglo a los cuales habrán de ser adaptados los sistemas de seguridad que se conecten a una central de alarmas; en el artículo 39 (quienes pueden realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad), artículo 40 (aprobación del material utilizado), artículo 41 (personal de las empresas), artículo 42 (certificados de instalación), artículo 43 (revisiones de los sistemas) y artículo 49 (servicio

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

3171 Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, recogió las normas de desarrollo y ejecución de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, así como las previsiones contempladas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ambas aprobadas con la finalidad de prevención de la delincuencia.

El mencionado Reglamento, en su Título III, recoge las características de aquellos establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad, todo ello con el fin de ofrecer garantías para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Estas medidas pretenden disminuir o paliar, en

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

3172 Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, encomiendan al Ministerio del Interior la concreción, entre otros, de determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada en materia de formación, habilitación, documentación, uniformidad, medios de defensa y ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato recibido, en la presente Orden:

Se fijan los requisitos que han de reunir los centros de formación, para su autorización, y los que ha de reunir el profesorado para su acreditación, concretándose diversos aspectos sobre la formación inicial y permanente del personal de seguridad privada.

Se establecen las características de la tarjeta de identidad profesional del personal de

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

El presente informe se emite a solicitud de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre si los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, que se encontraban abiertos antes de la entrada en vigor del R.D. 2364/1994, tienen la obligación de disponer de la AUTORIZACIÓN DE APERTURA, como viene exigido en el artículo 136 del citado Real Decreto.

CONSIDERACIONES

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 13.1, dispone que : *“El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.”*

Seguidamente, en el apartado 3 del citado artículo se establece: *“La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.”*

Como desarrollo de lo anterior, el R. D. 2364/1994, en su artículo 136.1, párrafo primero dispone que: *“Cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento u oficina, cuyos locales o instalaciones hayan de disponer, en todos o algunos de sus servicios, de medidas de seguridad determinadas en este Reglamento, el responsable de aquéllos solicitará la autorización del Delegado del Gobierno, el cual ordenará el examen y comprobación de las medidas de seguridad instaladas y su correcto funcionamiento, a los funcionarios que tienen atribuidas legalmente dichas facultades. Hasta tanto tal comprobación tenga lugar, podrá autorizarse provisionalmente, por la autoridad policial competente, la apertura del establecimiento u oficina por un plazo máximo de tres meses, siempre que se implante transitoriamente el servicio de vigilantes de seguridad con armas.”*





Finalmente, la Disposición Transitoria Quinta del citado R.D. 2364/1994, establece para aquellos establecimientos obligados que se encontraban abiertos antes de la entrada en vigor del mismo, unos plazos de adecuación, tanto de las medidas de seguridad física, como de sistemas de seguridad electrónicos.

CONCLUSIONES

En vista de lo anterior, la normativa vigente establece un procedimiento para la apertura de nuevos establecimientos obligados, exigiendo para ello la pertinente Autorización de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, una vez comprobadas las medidas de seguridad instaladas, sin embargo, esta normativa no dispone nada al respecto del documento de Autorización para aquellos establecimientos que ya se encontraban abiertos, imponiendo solo unos plazos de



adecuación de las medidas de seguridad, como se refleja en la Disposición Transitoria Quinta del R.D. 2364/1994.

Por lo que no existe obligación de disponer del documento de Autorización, en aquellos establecimientos obligados que se encontrasen abiertos antes de la entrada en vigor del Reglamento de Seguridad Privada, si bien, éstos deberán disponer de las medidas exigidas por la normativa, toda vez que finalizaron los plazos de adecuación establecidos, o en su caso disponer de la dispensa de la medida o medidas correspondientes.



En conclusión, cuando se trate de establecimientos obligados que se encontraban abiertos, una vez aprobado el R.D. 2364/1994:

- No existe obligación de Autorización.
- Sí existe la obligación de la adecuación de las medidas de seguridad.
- Si los establecimientos están abiertos y no están adecuadas las medidas de seguridad, podrá iniciarse el procedimiento sancionador, al encuadrarse el hecho dentro del tipo descrito en el artículo 23-ñ de la Ley Orgánica 1/1992, que considera infracción grave:

“La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas”.

U.C.S.P.

TRANSPORTE DE FONDOS A AEROPUERTOS

Consulta formulada por un sindicato, relativa a la obligación que la Guardia Civil impone a los vigilantes de seguridad encargados del transporte de fondos, a depositar las armas y ser cacheados cuando tienen que pasar un control de accesos, en los aeropuertos.

CONSIDERACIONES

La normativa de Seguridad Privada recoge en sus distintas disposiciones, la forma en que deben ser realizados los transportes de fondos, así como los servicios que los vigilantes deben desempeñar su servicio con armas (arts. 32, 81.1 a) del Reglamento de Seguridad Privada). Igualmente el artículo 37 del Reglamento de Seguridad Privada, recoge la prestación de servicios de protección de almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos refiriéndose concretamente a los recintos aeroportuarios.



Con independencia de esta normativa, debe tenerse en cuenta la existencia de determinadas normas sectoriales de regulación de la seguridad en los aeropuertos tales como:

- El Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA) que asigna a este organismo la “dirección, coordinación, explotación y gestión de los servicios de seguridad en los aeropuertos, centros de control y demás recintos e instalaciones de navegación aérea, sin perjuicio de las atribuciones



asignadas en esa materia al Ministerio del Interior”.

- El Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y el Ente Público AENA, con fecha 29 de junio de 1999, que tiene por objeto establecer normas y medidas que permitan reforzar la colaboración y coordinación entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el citado Ente Público, que establece en su Estipulación Cuarta que “la prestación de los servicios que correspondan a AENA, se realizará por vigilantes de seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11 (relativo a las funciones de los vigilantes de seguridad), de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada.

El mencionado personal, que dependerá del Departamento de Seguridad de AENA, prestará la debida colaboración y apoyo a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando sean requeridos para ello, en el ejercicio de las funciones que le son propias”.

- La L.O 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina en su artículo 1.1: *“La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado”* y en el 1.4 *“El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

Y su artículo 12.1.B.d) sobre distribución de competencias establece que *“serán ejercidas por la Guardia Civil: La custodia de...fronteras, puertos, aeropuertos y centros o instalaciones que por su interés lo requieran”*.



sus elementos constituyentes, particularmente en lo relativo al acceso de los vigilantes de seguridad del transporte blindado con armas a determinadas zonas de seguridad aeroportuarias, si bien en este supuesto, atendiendo al riesgo de este tipo de servicios, deberán arbitrarse las debidas garantías, para que resulten protegidas tanto la vida y seguridad física de los vigilantes de seguridad, como los bienes objeto de transporte y protección.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y como contestación concreta a las cuestiones planteadas sobre si pueden negarse los vigilantes a entregar el arma, la placa, los grilletes, el cinturón y depositarlos, además de ser cacheados y descalzados, por los miembros de la Guardia Civil, en los controles de accesos de los aeropuertos se concluye lo siguiente:

1.- Que de la normativa de seguridad privada se derivan obligaciones tanto para los Departamentos de seguridad implicados, como para la dirección de los aeropuertos, para que adopten las actuaciones precisas, facilitando la correcta prestación de los servicios de transporte de fondos, valores y objetos preciosos por parte de las empresas de seguridad, en cumplimiento de una actividad considerada como complementaria de la seguridad pública.

2.- No obstante, la operativa de los servicios anteriormente referida, puede verse por motivos de estricta seguridad pública, modificada o suspendida en



3.- Por último, esta Unidad considera que la situación a la que se refiere el escrito, podría ser puesta en conocimiento del Departamento de Seguridad de AENA, y de forma conjunta con las empresas de seguridad y las Unidades Territoriales de Seguridad Privada, poder llegar a un acuerdo que dentro de la legalidad, permita realizar los servicios con armas con una mayor fluidez.

U.C.S.P.

CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN POR EMPRESAS DE SEGURIDAD

Consulta efectuada, por parte de una Empresa de Seguridad, sobre si las empresas de seguridad autorizadas, pueden contratar servicios que quedan fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 2364/1994, Reglamento de Seguridad Privada, para posteriormente subcontratarlos con una tercera empresa de servicios auxiliares excluida de la legislación de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada establece que para la prestación de servicios o actividades de seguridad, las empresas habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior.



Idéntica previsión normativa contiene el artículo 2.1 del Reglamento de Seguridad Privada "Para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/92, de 30 de julio de Seguridad Privada y hallarse inscritas en el Registro de empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía y autorizadas, siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este Reglamento".

Igualmente, el artículo 5.1 de la Ley 23792, de Seguridad Privada y artículo 1.1 de su Reglamento, las empresas de seguridad tienen un objeto social "exclusivo y excluyente"...

Finamente, el Reglamento de Seguridad Privada en su artículo 14.3 regula la



subcontratación de servicios de seguridad privada en la forma siguiente:

"Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios y actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación".

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y como contestación concreta a la cuestión planteada se pone de manifiesto:

Que el objeto social o actividad mercantil de las empresas de seguridad "únicamente" puede ser la prestación de servicios o actividades de seguridad privada para las que se hallen autorizadas, y no para aquellas actividades que quedan fuera de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, por lo que no es posible subcontratar, lo que por Ley, ya se prohíbe contratar.

U.C.S.P.

TRANSPORTE DE FONDOS POR PERSONAL PROPIO DE UNA EMPRESA

El presente informe se emite en respuesta a una denuncia realizada por un Comité de Empresa de una empresa relacionada con la explotación de máquinas recreativas, en la que se pone de manifiesto que los trabajadores de la misma, realizan el transporte de las recaudaciones diarias de las diferentes máquinas que se tienen distribuidas por toda la provincia, en varios vehículos sin rotular, oscilando las cantidades que se recaudan diariamente entre 5.000 a 30.000 euros cada uno y cuya cantidad global puede alcanzar más de 500.000 euros diarios.

CONSIDERACIONES

En primer lugar señalar que la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, regula la prestación, a terceros, de servicios privados de seguridad, disponiendo en su art. 1 que únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas y el personal de seguridad.



El Reglamento de Seguridad Privada dedica la Sección 5ª del Capítulo III del Título Primero a regular la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, remitiendo la concreción de determinados aspectos a la correspondiente Orden del Ministerio del Interior (Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada).

En el apartado primero de esta Orden se dispone que: *“Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades a que se refiere el apartado vigésimo segundo de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad”.*

Las cantidades o valor a que se refiere el citado apartado vigésimo segundo de la aludida Orden serán: Cuando los fondos o valores no excedan de 150.252 euros, o de 60.101 si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, debiéndose interpretar que en el primer caso el transporte sería ocasional y esporádico y para un único cliente o destino.

CONCLUSION

De todo lo anteriormente expuesto, así como del análisis de los preceptos citados, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Toda prestación a terceros de servicios o actividades de seguridad privada –y el transporte de fondos es un de ellas- deberá realizarse, en todo caso, por empresa de seguridad.

Las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de servicios, efectuarán el transporte de su dinero a través de empresa de seguridad, cuando el valor de lo transportado exceda de 25 millones de pesetas (150.252 euros), con carácter general, o de 10 millones pesetas (60.101 euros) si el transporte se realiza de forma regular y con periodicidad inferior a los seis días.

El caso expuesto estaría dentro de un transporte por valor de un máximo de 30.000 euros por vehículo, realizado de forma regular y con periodicidad inferior a los seis días, puesto que se realiza diariamente, por lo que se estaría realizando de forma correcta.

Finalmente el apartado primero de la Orden remite al vigésimo segundo en cuanto a las cantidades que es posible transportar sin contratar una empresa de seguridad, el resto del contenido de la misma solo es aplicable a las empresas de seguridad dedicadas a la actividad de transporte, por lo que no debe considerarse a efectos de legalidad en el presente caso, que las recogidas sean múltiples.

U.C.S.P.

ÁMBITO DE LAS UNIVERSIDADES EN CURSOS DE DIRECTOR DE SEGURIDAD

El presente informe se emite en contestación a una consulta formulada por el Director de un Centro de Formación, actualización y adiestramiento para personal de seguridad privada, por el que se consulta una serie de cuestiones, relativas a la posibilidad de impartir la formación para obtener la titulación de habilitación como Director de Seguridad, en colaboración con una Universidad, en otro ámbito de actuación territorial. También se solicita el parecer de la Unidad Central de Seguridad Privada, en el hipotético caso de pretender impartirse formación en colaboración con una Universidad fuera del ámbito de esa Comunidad Autónoma, en virtud de un Convenio de colaboración y contándose previamente, como es de admitirse, con las aprobaciones necesarias por parte de los órganos de la Universidad competentes para el caso.

CONSIDERACIONES

La Orden de 7 de Julio de 1995 (Justicia e Interior), en su Anexo 4 sobre titulaciones de Directores de Seguridad, indica: “Los cursos habrán de estar programados por centros universitarios, oficiales o privados, o por otros dependientes, asociados o tutelados por aquellos, debiendo alcanzar las materias citadas un mínimo de ciento veinte horas, pudiendo completarse con otras relativas a la gestión y dirección de actividades de seguridad privada y, en general, con cualesquiera otras relaciones con la seguridad en general.”



El informe de 07 de octubre de 2005 del Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con una consulta sobre el ámbito territorial de actuación de las Universidades, dice: “..... sobre la impartición de enseñanzas por parte de una Universidad, fuera del ámbito de su Comunidad Autónoma, esta Subdirección General, de acuerdo con el informe emitido por el Servicio Jurídico del Departamento en un caso análogo, considera que tanto del artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), como el 13.2 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades, actual-

mente en vigor, se desprende que aunque las Universidades son personas jurídicas no territoriales, su competencia está delimitada a un ámbito territorial concreto. Así, también en las Leyes de creación de las diferentes Universidades se fija el ámbito de actuación de las mismas”.

Ello supone que tanto las Universidades Públicas como las Privadas sólo pueden impartir enseñanzas en su ámbito territorial aunque ello no impide que puedan suscribir convenios con otras Universidades que les permita obrar dentro del ámbito de otra Universidad”.

CONCLUSION

Esta Unidad entiende que la formación para impartir los cursos de Director de Seguridad programados o tutelados por centros Universitarios oficiales o privados, deberá ser impartida en el ámbito territorial de la propia universidad, lo cual no impide que ésta pueda suscribir convenios con otras Universidades que le permitan obrar dentro del ámbito de otra universidad.

En consecuencia, para que esta Unidad Central continúe reconociendo el curso de Dirección de Seguridad para la habilitación de Director de Seguridad, será preciso que, en todo caso, exista un acuerdo o convenio, suscrito al efecto, entre las Universidades implicadas, convenio que previamente habrá sido comunicado y aceptado por esta Unidad Central, y que el curso se imparta en las mismas condiciones y requisitos que dieron lugar, en su momento, a su autorización o reconocimiento por parte del Ministerio del Interior.

U.C.S.P.

FUNCIONES DE VIGILANTES DE SEGURIDAD EN HOSPITALES

El presente informe se emite a petición de un sindicato ante la consulta de la legalidad de la medida impuesta en el protocolo de actuación de un hospital, por el cual los vigilantes de seguridad deben custodiar las muestras de sangre depositadas en un frigorífico y su entrega al personal responsable de su traslado al laboratorio.

CONSIDERACIONES

La situación descrita se inscribe dentro de las competencias propias de los vigilantes de seguridad. Efectivamente, tanto la Ley 23/92, de 30 de julio, de seguridad Privada, como su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 2367/1994, de 9 de diciembre, desarrollan las funciones de los vigilantes de seguridad en sus artículos 11 y 71, respectivamente, contemplando entre ellas la de protección y custodia de objetos valiosos, amén de la vigilancia y protección de los bienes muebles que se encuentran en el interior del objeto de su protección, a la sazón el hospital.



Sin entrar en los pormenores del contrato, al que no se alude en ningún momento, parece evidente que dicho hospital contrata un servicio de seguridad integral de sus inmuebles, prestado a través de vigilantes de seguridad, a los que se encomienda, entre otras funciones, la anteriormente descrita. Por lo tanto, la custodia de los objetos depositados queda claramente definida como responsabilidad de los vigilantes que están prestando servicio como una garantía de que los objetos depositados no sufre ninguna alteración, en un proceso del que pueden derivarse responsabilidades penales, constituyendo una salvaguardia extra para todo el proceso, ya

que además está presente en el empaquetado realizado por el enfermero/a.



Abundando en esta línea, cabe añadir que situaciones análogas a la descrita han sido tratadas en el ámbito judicial por los Juzgados de lo Social –acompañamiento e inmovilización de enfermos-, fallando los Tribunales a favor de la parte contratante que requería a los vigilantes de seguridad su intervención ante situaciones que como las descritas no eran tenidas como propias por los vigilantes de seguridad que prestaban el servicio

CONCLUSIONES:

Pudiendo considerar estas muestras de sangre, tanto desde el punto de vista de bien mueble, del que es depositario el hospital (cliente) como del de objeto valioso, por la trascendencia jurídica que puede llegar a tener (procedimientos de alcoholemia) y en vista de todo lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

La custodia de las muestras de sangre en el frigorífico desde que las deposita un celador hasta que las recoge el responsable del traslado al laboratorio, es una actividad que no está excluida de las funciones de los vigilantes de seguridad, es más, supone una garantía para el proceso.

U.C.S.P.

CONVERSIÓN DE SUCURSALES BANCARIAS

Consulta efectuada por parte de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, relativa a la nueva instalación o permanencia de unidades de almacenamiento de seguridad en oficinas de gestión comercial de las entidades financieras provenientes de la reconversión o remodelación de sucursales bancarias preexistentes.

CONSIDERACIONES

Se expone la problemática que presentan algunos departamentos de seguridad de entidades financieras, al pretender dejar funcionando en la sucursal de exclusiva gestión comercial, resultante de la reforma de la previamente autorizada como establecimientos obligado, determinados elementos del sistema de seguridad anterior, como es el caso de unidades de depósito o de dispensación, lo que conllevaría la continuidad en el manejo de efectivo por parte de los empleados.

La reforma por la cual se pretende la transformación de una sucursal bancaria en oficina simple de gestión comercial implicaría necesariamente la previa solicitud, por parte del establecimiento obligado, a la correspondiente Delegación o Subdelegación del Gobierno, para la dispensa de las concretas medidas de seguridad exigidas legalmente para el depósito y manejo del efectivo en las entidades financieras.



La concesión de tal dispensa y la consiguiente desinstalación de los elementos de seguridad mencionados constituirían, el punto de inflexión en la transformación de la sucursal que opera con efectivo en sucursal de gestión comercial.

Como quiera que las obras que se producen son de reforma, sin implicar creación "ex novo", ni traslado de la oficina bancaria, se ha de entender, a estos efectos, que perdura la

autorización gubernativa concedida en su día, sin perjuicio de que tal reforma pueda ser objeto, previa comunicación, de la oportuna inspección policial, de conformidad con el Reglamento de Seguridad Privada y Circular 1/2009 sobre actuación policial en determinados supuestos relativos a medidas de seguridad en oficinas de entidades financieras.

Es por tanto que si estas entidades de gestión comercial pretendieran disponer de cajeros automáticos, entre las opciones posibles estarían:

- a) Mantener el cajero automático ya autorizado para la anterior oficina bancaria.
- b) Solicitar la instalación de un nuevo cajero automático.

En ambos supuestos tales cajeros automáticos tendrán la consideración de "desplazados", implicando necesariamente que las labores de recarga o de retirada de efectivo habrán de ser efectuadas exclusivamente por personal habilitado de empresa de transporte de fondos, y en ningún caso, en evitación de posibles fraudes de ley, por el personal de la oficina comercial, no autorizada para el manejo de efectivo.

CONCLUSIONES

En base a lo anteriormente expuesto esta Unidad considera ajustados a norma, y por tanto, correctos y aplicables los criterios de actuación expuestos por esa Unidad, entendiéndose que en los casos de reforma para la transformación de oficinas bancarias en oficinas de gestión comercial, como quiera que estas conllevan inherentes la restricción o modificación de la autorización gubernativa inicial, los cajeros automáticos instalados en sus dependencias adquieren autonomía por su condición de desplazados, resultándoles de aplicación las correspondientes previsio-

DELEGACIONES Y SUCURSALES DE DETECTIVES PRIVADOS

El presente informe se emite en respuesta a una consulta formulada por una asociación profesional de detectives, sobre qué se debe considerar delegación o sucursal de detective privado.



CONSIDERACIONES

Las condiciones que deben reunir las delegaciones o sucursales de los detectives privados vienen determinadas en los artículos 106, 107 y 108 del Reglamento de Seguridad Privada:

Artículo 106. Establecimiento de sucursales:

“Los detectives privados podrán establecer departamentos delegados o sucursales en la misma localidad donde tengan establecido su despacho profesional o en otras distintas, debiendo en todo caso estar dirigido cada uno de ellos por un detective habilitado con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, distinto del titular de la oficina principal”.



Artículo 107. Apertura de sucursales:

“Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán comunicar previamente a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, que dará traslado a la Comunidad Autónoma competente, la apertura de la delegación o sucursal, con la determinación de su localización y acompañando los documentos relativos a los detectives que vayan a trabajar en la misma.

Artículo 108. Libro Registro:

“En cada despacho y sucursales, los detectives llevarán un libro-registro, según el modelo que apruebe el Ministerio del Interior...”



Por otro lado, el RSP sólo hace referencia a la publicidad en el artículo 104.2, que dice:

“...No se podrá hacer publicidad de las actividades propias de los detectives privados sin estar inscritos en el registro”.

La normativa vigente, por lo tanto, permite a los detectives privados abrir cuantas sucursales creen necesarias para el desarrollo de sus actividades, siempre que cumplan con lo establecido en la misma y concretamente, con el artículo 104.1:

“Por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil se llevará un Registro de detectives privados con despacho abierto, en el que, con el número de orden de inscripción, figurará su nombre y apellidos, domicilio social y, en su caso, detectives asociados o dependientes...y delegaciones o sucursales que de aquellos dependan, así como el nombre comercial que utilicen.”



CONCLUSIONES

Por todo ello, ante las cuestiones planteadas por la Asociación en su consulta, esta Unidad Central considera:

1º.- Una oficina alquilada en un centro de negocios para la atención de los clientes, cuya utilización se justifica por motivos de seguridad cuando el despacho está en el domicilio particular del detective, no tendrá la consideración de delegación o sucursal, puesto que para ello, al frente de la misma debería figurar un detective habilitado y estar dotada de un Libro-registro.

2º.- Los detectives privados pueden desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional y tener clientes en todas las provincias, siendo comprensible que no tengan delegaciones o sucursales en cada una de ellas, y por lo tanto, realizar reuniones con sus clientes en lugares distintos de su despacho oficial: hoteles, centros de negocios, oficinas de alquiler, etc, sin que



haya obligación de comunicarlo a la Unidad Central de Seguridad Privada, ya que no tienen la consideración de despachos, delegaciones o sucursales.

3º.- No obstante, en estos lugares (centros de negocios, oficinas de alquiler, etc.) no podrán archiversse documentaciones o expedientes, a modo de supuestos despachos, dado que no contarían con las medidas necesarias que garantizan la seguridad de los datos de carácter personal, eviten su alteración, pérdida o tratamiento o acceso no autorizado, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

4º.- La legislación sólo exige estar inscrito en el registro especial de detectives privados para poder hacer publicidad, pero no dice qué datos han de constar en la misma (números de teléfono, apartado de correos, fax, e-mail, domicilio del despacho, etc.), que será determinado por el interesado.

5º.- Para no dar lugar a posibles fraudes de ley, ni a confusiones interesadas, los lugares antedichos no podrán servir como supuestos despachos, con tenencia de archivos, libros, etc., ni publicitarse como despachos, sucursales o delegaciones de detectives, debiendo referirse a ellos, en todo caso, como oficinas o centros de atención a clientes.

U.C.S.P.

SISTEMAS DE CCTV EN COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

El presente informe se emite como respuesta a un escrito de un Colegio Profesional de Administradores de Fincas, relativo al visionado de los sistemas de video vigilancia en las comunidades de propietarios.



CONSIDERACIONES

La reciente modificación de la Ley de Seguridad Privada de 23/1992, de 30 de julio, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, incorpora una nueva disposición adicional sexta que bajo la rúbrica “Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad”, dispone que:

“Los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación”.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, fue modificado en parte de su articulado y siguiendo esta misma línea, por el Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, disponiendo en su artículo 39.1 que:

1.- *Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas.*

A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deben estar controlados por personal de seguridad privada.”.

El artículo 71 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, enumera las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad que son, fundamentalmente, de vigilancia y seguridad.

El ejercicio de estas funciones corresponde en exclusiva a las empresas y personal de seguridad privada, por lo que la utilización de los medios técnicos y sistemas de seguridad para desempeñar dicha labor, como puede serlo el empleo de cámaras para prevención de hechos delictivos, compete así mismo a dicho personal

Cuando las señales o imágenes generadas por un sistema de seguridad vayan a ser visionadas por personas o entidades distintas del titular del sistema, éstas deberán ser obligatoriamente:

- Personal de seguridad, perteneciente a empresas de seguridad debidamente inscritas y habilitadas.
- Empresas de seguridad autorizadas e inscritas para la actividad de centralización de alarmas.

- Si procediese, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

La Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, establece en su artículo 7 la obligación de la notificación de ficheros, disponiendo que:

1. La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de vídeo vigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.

2. A estos efectos, no se considerara fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real”.

A este respecto, la LOPD define fichero como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*”.

La información en la recogida de los datos es un elemento esencial del derecho a la protección de datos y, por tanto, su cumplimiento resulta ineludible. Es por ello que la citada Instrucción 1/2006 en su artículo 3 establece una doble obligación:

a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustaran a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.

CONCLUSIONES

Las imágenes generadas por las cámaras instaladas en las comunidades de vecinos, cuando éstas tengan como finalidad la vigi-



lancia y prevención de posibles hechos delictivos, deberán ser visionadas por personal de seguridad, es decir, vigilantes de seguridad o bien transmitir las mismas a una empresa autorizada para la actividad de centralización de alarmas, pero en ningún caso podrán serlo por personas que no sean de seguridad.

Por tanto, el lugar donde se ubiquen los monitores o pantallas atendidos por este personal de seguridad, tendrá la consideración de centro de control y la instalación y mantenimientos de estos sistemas electrónicos deberá realizarse siempre por empresas de seguridad autorizadas para esta actividad.

Cuando las imágenes no sean visionadas en tiempo real, sino que se graben en cualquier tipo de soporte -disco duro, cinta, dvd, cd-, visionándose exclusivamente cuando se produjera alguna incidencia o hecho delictivo, no sería necesario personal de seguridad, si bien, conforme a lo exigido por la Agencia Española de Protección de Datos, estas imágenes conforman un fichero que debe darse de alta en el Registro General de Datos de la misma.

En este caso, la comunidad de vecinos, como titular del recinto vigilado, será la responsable del fichero y su tratamiento y designara a la persona o personas concretas (por ejemplo presidente o administrador) que puedan visionar las imágenes, los cuales constaran como usuarios autorizados en el documento de seguridad y deberán ser informados de sus respectivas obligaciones.

Tanto en el supuesto de grabación de imágenes como en el caso de su visionado en tiempo real, deben cumplirse el resto de obligaciones establecidas por la Ley Orgánica de Protección de Datos y la Instrucción 1/2006, referidas fundamentalmente al deber de informar mediante el correspondiente distintivo informativo y el derecho de acceso para la cancelación de imágenes.

U.C.S.P.

ALQUILER DE ARMAS Y ARMEROS POR CENTROS DE FORMACIÓN

Consulta efectuada una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la obligatoriedad o no de instalar armeros en los Centros de Formación; si se puede tener en alquiler las armas y armero sitios en galerías de tiros autorizadas y si es válido el poder alquilar, por dichos Centros, los armeros que existen en una empresa de seguridad la cual está obligada a tenerlos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa de seguridad privada, los Centros de Formación no constituyen Empresas de Seguridad ni servicios de seguridad privada, sino entidades privadas autorizadas por la Secretaría de Estado de Seguridad para la impartición de la formación necesaria del personal de seguridad privada.

En consecuencia, en la legislación actual de seguridad privada no existe disposición alguna que aluda a la obligatoriedad, o no, de contar o instalar armeros en dichos centros de formación.

Entre los requisitos que deben reunir dichos Centros de Formación para su autorización y funcionamiento (Anexo 1, Orden de 7 de julio de 1995), no se contempla referencia alguna a los armeros. Las referencias tangenciales a este asunto se encuentran en la necesidad de disponer de galería de tiro (propia o concertada), y la obligación de desarrollar el programa formativo, incluidas las prácticas con fuego real con armas reglamentarias (Resolución SES, 19 de Enero 1996).



La única referencia que se realiza en relación a las cuestiones planteadas (exigencia

de armero y alquiler de armas), se encuentra en el apartado 1.e) de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, que literalmente dispone:



“Los centros de formación que dispongan de armamento o cartuchería, bien en propiedad, bien en régimen de alquiler o cesión para la realización de prácticas de tiro con fuego real, deberán disponer de los correspondientes armeros, debidamente autorizados para la custodia de las armas y de la cartuchería, que cuenten con análogas medidas de seguridad a las que se establecen en la normativa sobre empresas de seguridad privada”.

En consecuencia, ni en la legislación actual ni en la llamada a sustituirla, se contempla la obligatoriedad de armeros en los Centros de Formación, salvo que dispongan de armamento o cartuchería, rigiéndose esta materia por la normativa sectorial propia que regula la autorización y control de las armas, que no es, para el caso de los Centros de Formación, la normativa de seguridad privada sino el R.D. 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones, cabe concluir lo siguiente:

1.- La existencia del armero, no esta contemplado ni en la Ley de Seguridad Privada ni en el vigente Reglamento de Seguridad Privada, sino en la reglamentación sectorial estipulado en el R.D. 137/1993 de 29 de Enero del Reglamento de Armas, cuyo órgano competente para su control son las distintas Intervenciones de Armas de la Guardia Civil.

2.- Por lo que se refiere a si es posible el alquiler de armas por parte de un Centro de Formación, para la realización de las prácticas estipuladas en los módulos de formación para vigilantes de seguridad, dicho extremo,

que entendemos posible, se registrá con arreglo a la citada normativa sectorial de armas.

3.- En relación al alquiler por dichos Centros de los armeros que existen en una empresa de seguridad, la cual está obligada a tenerlos, se participa que las empresas de seguridad no podrán realizar ningún tipo de cesión, alquiler o uso compartido de los locales o armeros, que conlleve cualquier tipo de actividad ajena a las actividades propias de las empresas de seguridad o la formación de su personal.

U.C.S.P.

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA VENTA DE ORO

Consulta efectuada, por parte de una Subdelegación del Gobierno, sobre medidas de seguridad en determinados establecimientos de joyería y compra-venta de oro



CONSIDERACIONES

La Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana determina en su art. 13.1 que “el Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables “.

En desarrollo del citado precepto legal, dispone el Reglamento de Seguridad Privada, en su art. 127.1, sobre *Medidas de seguridad aplicables*, que “ en los establecimientos

de joyería y platería , así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, deberán instalarse, por empresas especializadas, y en su caso autorizadas, las siguientes medidas de seguridad: ...”, relacionándose seguidamente en el mismo las consideradas como obligatorias para tales establecimientos.



El citado precepto legal, en primer lugar habla, en general, de todos los establecimientos que se dediquen al comercio de joyería y platería, sin especificar ni diferenciar cuál es el tipo de comercio que en ellos se desarrolla, y a continuación habla de otros establecimientos dedicados a la fabricación y a la exhibición de joyas.

El término “joyería”, es un concepto amplio, que hace referencia tanto a los lugares donde se realizan las actividades del comercio y de la producción de joyas, a las tiendas donde se comercializan, y a los talleres donde se fabrican. De hecho se denomina “joyero” a la persona que fabrica, repara o comercializa artículos de joyería.



El artículo 1 del Reglamento de objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, define como objetos de metales preciosos:

“a) Los fabricados con los materiales relacionados en el artículo 1 (el platino, el oro y la plata y las aleaciones de estos metales entre sí o con otros metales ...) y destinados al consumo en joyería, orfebrería, platería, relojería y otros usos de similares características”.

El referido Reglamento, en su artículo 60, establece que : “las **casas de compra-venta** y los establecimientos dedicados al comercio de objetos usados de metales preciosos deberán cumplir las prescripciones que se determinan en el **título VII** de este Reglamento”.



El artículo 87, del capítulo II del referido **título VII** determina que: “**las casas de compra-venta...** y, en general, quienes se dediquen al comercio de objetos usados de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas, deberán comunicar a los Gobernadores Civiles o Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, el comienzo y el cese de sus actividades, cumplir cuantos requisitos exija la legislación vigente para el ejercicio de dichas actividades y figurar dados de alta, en su caso, en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal”.



CONCLUSIONES

El Reglamento que desarrolla la Ley por la que se regulan los objetos fabricados con metales preciosos incardina a las **casas de compra-venta** y establecimientos dedicados al comercio de objetos usados dentro de su Título V sobre el comercio interior de objetos de metales preciosos, y más concretamente en su Capítulo II, relativo a los establecimientos dedicados al comercio de metales preciosos.

En atención a normativa citada el criterio a seguir debe ser el del ajuste a la ley y a su objeto, y en este sentido “ aquellos otros establecimientos “, que, en base a su especial riesgo para la seguridad ciudadana, de forma habitual se dedican al comercio de objetos usados de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas, con independencia de su “**exhibición**” al público, a la que no alude la normativa reguladora de los metales preciosos, deben quedar enmarcados en la literalidad del Art. 127.1 del citado Reglamento de Seguridad Privada, con idénticas condiciones de autorización de en-



trada en funcionamiento y medidas de seguridad obligatorias que las joyerías o platerías, todo ello sin perjuicio de que sus titulares puedan acogerse a su derecho a solicitar, en base al reducido volumen de negocio u otras circunstancias, la dispensa de las medidas de seguridad que, en cada caso, correspondan.

Por lo tanto a los establecimientos dedicados a la compra de oro, a la venta de oro, o a la compraventa de oro, como establecimientos que se dedican al comercio de artículos de joyería, les será de aplicación el contenido íntegro de la Sección 2ª del Capítulo 2º del Título 3º del Real Decreto 1123/2000, de 19 de Octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, antes mencionado, y por tanto necesitan para su apertura y entrada en funcionamiento de la autorización prevista en el artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada.



Respecto de la posibilidad de incorporar la actividad de **empeño** en los establecimientos de joyería y compraventa de oro, la normativa de seguridad privada no regula la or-

ganización y funcionamiento de los mismos, limitándose a determinar las medidas de seguridad física, electrónica o de carácter personal obligatorias para determinados establecimientos en atención a la naturaleza o importancia de la actividad económica, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, etc, atendiendo a las expectativas que genera su actividad y su repercusión en la seguridad ciudadana.



Por tanto, en caso de ampliación de tal actividad, si el establecimiento obligado ya se encuentra debidamente autorizado, no necesitará de una nueva autorización ni de medidas de seguridad adicionales, si bien sí resultará obligatoria la comunicación a las autoridades competentes, al objeto del oportuno control de las actividades de empeño, por las correspondientes unidades policiales.

No existe obstáculo aparente desde el punto de vista de la anterior normativa citada, para entender que la prenda u objeto valioso, vencida la obligación principal, pase a propiedad del establecimiento obligado como si de un contrato de compraventa con aplazamiento se hubiere tratado, siempre que se cumpla por parte del establecimiento las medidas de seguridad legalmente establecidas para su depósito y custodia.

No obstante lo anterior habrá que tenerse en consideración la repercusión que pudiera derivarse de este tipo de transacciones en otros órdenes jurídicos como la Ley y Reglamento de objetos fabricados con metales preciosos, la normativa de blanqueo de capitales y la de las entidades benéficas, tradicional y específicamente destinadas a combatir la usura.

U.C.S.P.

DISTINCIONES

En nombre de todos los funcionarios de las distintas Unidades de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, queremos agradecer desde esta publicación, las diferentes distinciones de la que son objeto, concedidas por los distintos actores del sector de la seguridad privada.-

FES

La Federación Empresarial Española de Seguridad, con motivo de su Asamblea General Ordinaria del año 2010, concedió a la Unidad Central de Seguridad Privada la Placa al Mérito en Seguridad Privada, en reconocimiento a la labor que viene desarrollando en relación con ésta.

SEGURITECNIA

El pasado mes de diciembre de 2010, se celebró la XXIV Edición del Certamen Internacional "Trofeos de Seguridad", con los que el Consejo Técnico Asesor de la revista SEGURITECNIA reconoce los méritos y actuaciones de las personas y entidades que más fomentaron el desarrollo y la mejora del sector de la seguridad privada.



Entre los galardonados se encontraba la Unidad Central de Seguridad Privada, siendo recogido por el Comisario Don Esteban Gándara Trueba, por su contribución y mejora del sector de la seguridad privada.

ADSI

La Asociación de Directivos de Seguridad Integral, en su Cena Institucional Anual, celebrada el pasado mes de diciembre en Barcelona, distinguió, a la Unidad Territorial de Seguridad Privada de Barcelona, con uno de los Premios de dicha Asociación.

Estuvieron presentes el Director Adjunto Operativo del CNP y el Comisario, de la UCSP.

A.E.D.S.

Por parte de la Asociación española de Directores de Seguridad, y en un acto celebrado el pasado 13 de enero, se hicieron entrega de la figura de la "METOPA DE HONOR", con el fin de reconocer y homenajear a profesionales, instituciones o empresas que se hubieran destacado, a lo largo del año, en actividades relacionadas con la seguridad.

En su edición de este año, y en reconocimiento a la labor en pro de la Seguridad del estado y de los ciudadanos, por el constante esfuerzo en el incremento de la coordinación entre la Seguridad Pública y Privada y por el especial apoyo a la figura del Director de Seguridad, se hizo entrega al Comisario Don Esteban Gándara Trueba, en nombre de la Unidad Central de Seguridad Privada, de la "Metopa de Honor 2010".

PREMIOS NACIONALES A LA SEGURIDAD CIUDADANA

Con motivo de la celebración de la Primera Edición de los citados Premios, el Jurado, formado por AECRA, AESPRI, AJSE y CAT FORMACIÓN, decidió por unanimidad conceder "ex aequo", a la Unidad Central de Seguridad Privada el "Premio a la colaboración en el ámbito de la seguridad privada 2001".

Estos premios se han creado con la clara finalidad de reconocer el esfuerzo de aquellas ideas, proyectos y actuaciones desarrolladas por persona físicas, personas jurídicas, administraciones públicas y demás entes que hayan contribuido con su actividad a mejorar la seguridad ciudadana en el sentido más amplio de la palabra.

El galardón fue recogido por el Comisario, Jefe de la Brigada de Empresas de la Unidad Central de Seguridad Privada, Don Ángel Álvarez Álvarez, en el acto celebrado en Barcelona, el pasado día 24 de febrero.

“OPERACIÓN LINCE”

Miembros del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a la Unidad Central de Seguridad Privada, procedieron, el pasado mes de diciembre de 2010, a la desarticulación de una trama organizada dedicada a la obtención y comercialización ilícita de datos reservados de carácter personal, de la que formaban parte varios Detectives Privados y otras personas vinculadas con empresas dedicadas a la “investigación e información comercial, gestión de cobros, insolvencias”, etc.”

Las investigaciones desarrolladas, inicialmente relativas a un presunto delito de “intrusismo” en el ámbito de la profesión de Detective Privado, se remontan al mes de junio de 2010.

Como consecuencia de las mismas resultaron detenidas, hasta el momento, un total 9 personas, entre las que se encuentran 2 Detectives Privados de Madrid, el Director de una Oficina de Empleo dependiente del Servicio Regional de Empleo y Formación de Murcia, así como otros 6 individuos relacionados con agencias de “información comercial” con ámbito de actuación en Madrid, Comunidad Valenciana y Galicia, aunque con ramificaciones en otros puntos del territorio nacional como Cataluña, País Vasco, Aragón y Andalucía.



Las detenciones, ocurridas a finales del pasado mes de diciembre, se desarrollaron en Valencia, Alicante, Murcia, La Coruña, Vigo y Madrid.

El operativo policial incluyó, además, 5 registros de domicilios y de varios despachos profesionales, en el curso de los cua-



les fue intervenida abundante documentación y material informático, actualmente en fase de análisis, siendo los principales efectos:

- Dos ordenadores portátiles.
- Un ordenador personal.
- Nueve discos duros.
- Once pen drives
- Numerosos CD's con distinta información.
- Seis teléfonos móviles.
- Tres tarjetas de memoria.
- 7.000 euros en efectivo.

En dicho operativo colaboraron las respectivas Unidades Territoriales de Seguridad Privada del CNP, así como la Brigada de Investigaciones Tecnológicas de la Comisaría General de Policía Judicial y Grupos Territoriales de Delitos Tecnológicos.

Todos los detenidos pasaron a disposición del Juzgado de Instrucción nº 2 de Mula (Murcia), quien coordinó las actuacio-

nes y que por tales hechos incoó las correspondientes Diligencias Previas por los delitos de “cohecho”, “revelación de secretos” y “asociación ilícita”.

Dicha Autoridad Judicial decretó el ingreso en prisión preventiva de 5 de los detenidos, quedando el resto sometido a medidas cautelares.

El entramado delictivo ahora desmantelado estaba liderado por un individuo de Alicante, con antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza, que públicamente se atribuía la condición de “Detective Privado” o de “Perito Judicial de Investigación”, el cual, tras sobornar a un Director de una Oficina de Empleo murciana (condenado con anterioridad por “revelación de secretos” e indultado parcialmente en 2007), obtenía de éste datos protegidos relativos a personas físicas para posteriormente comercializarlos a través de diversos intermediarios integrantes de la red.

Los datos objeto de compraventa (domicilios, teléfonos, DNI's, localización de bienes, grupo de cotización, subsidios, pensiones, situación laboral, categoría profesional, empresas, etc.) tenían como destinatarios finales a entidades bancarias y financieras, así como a Despachos de Detectives y otras empresas interesadas en los mismos.



En la investigación se ha acreditado que, entre septiembre y diciembre de 2010, los detenidos comercializaron más de 1.000 informes conteniendo datos protegidos so-



bre personas físicas repartidas por todo el territorio nacional.

Sus previsiones eran las de suministrar un mínimo de 2.000 informes mensuales y durante un período calculado de 5 años. El coste de cada uno de los informes oscilaba entre los 10 y los 20 euros.

El trasvase de los datos se realizaba adoptando extremas medidas de seguridad, con la creación de cuentas de correo electrónico e intercambio de claves entre los miembros de la organización, en la que existía una clara distribución de tareas y una voluntad de permanencia en el tiempo.

El pago por los informes suministrados se efectuaba “en mano”, normalmente cada quince días, o a través de empresas de mensajería.

Se evitaba cualquier otro sistema tradicional, o la emisión de facturas, para evitar la obtención de elementos de prueba.

En estos momentos continúan abiertas diferentes líneas de investigación sobre otras presuntas implicaciones, no descartándose que en próximas fechas, y una vez analizado el material documental e informático intervenido, se produzcan nuevas detenciones.

U.C.S.P., U.T's de Valencia, Alicante, Murcia, La Coruña y Vigo y B.I.T.

“OPERACIÓN CADENAS”

Miembros de la Unidad Central de Seguridad Privada, junto con funcionarios de la Unidad Territorial de Seguridad Privada y de la U.P.R. de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Santa Cruz de Tenerife, llevaron a cabo la detención en Tenerife de 9 Vigilantes de Seguridad que para conseguir su habilitación como tales utilizaron titulaciones académicas y diplomas de formación presuntamente falsos (Título de Bachiller, Graduado en E.S.O., Diplomas de Formación de Vigilantes de Seguridad).



Las titulaciones académicas presuntamente falsas aparecían expedidas por Centros de estudios de La Laguna.

Por su parte, los Diplomas figuraban expedidos por un centro de formación de Madrid y por otro de Las Palmas de Gran Canaria.

Ocho de los detenidos prestaban en la actualidad servicio, integrados en un empresa de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Con anterioridad, habían ejercido en este mismo centro de trabajo pero encuadrados en otra empresa de seguridad canaria.

Dos de los detenidos se encontraban también habilitados como *Directores de Seguridad* y como *Escoltas Privados*, habilitación que obtuvieron también mediante la presentación de titulaciones presuntamente falsas.

Por su parte, otro de ellos estaba también habilitado como *Vigilante de Explo-*

sivos, habilitación que obtuvo también de forma fraudulenta aportando un Diploma de aptitud presuntamente falso.

DETENCIONES:

Las detenciones fueron practicadas a lo largo de la mañana del día 16 de febrero en los siguientes lugares:

- 5 detenidos en La Laguna.
- 1 detenido en Icod de los Vinos.
- 1 detenido en Puerto de la Cruz
- 2 detenidos en Santa Cruz de Tenerife.

Alguno de los detenidos posee numerosos antecedentes policiales por delitos como *robo, hurto, lesiones*, etc.

Por tales hechos, el Juzgado de Instrucción nº 3 de La Laguna instruye el correspondiente procedimiento judicial.

U.C.S.P. y U.T. de Tenerife